



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00031 00
PROCESO:	VERBAL – R.C.E-
DEMANDANTE:	AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA
DEMANDADO:	CLINICA SAGRADO CORAZÓN
DECISION	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	164

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el demandante, en contra de la providencia emitida el 13 de febrero de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

Argumenta el recurrente que le indicó al despacho que la causa de la muerte, fue la consignada en la historia clínica y que no se tiene más información que esta porque no se le realizó necropsia al joven Víctor.

Con relación al numeral 5, indicó que se agregó el numeral 23, sin embargo, que por error de redacción se indicó el hecho incorrecto pues se trataba del hecho vigésimo quinto.

Aseguró que, se trataba de un proceso de responsabilidad civil contractual.

Informó que se liquidaba las pretensiones con el salario mínimo mensual vigente de la época, y que se debió a un error de redacción el indicar en el juramento estimatorio la fecha, septiembre de 2022; y finalmente que sí aportó la solicitud de amparo de pobreza, pues allegó al plenario una declaración extra juicio realizada por la demandante en el año 2022.

Así las cosas, y analizados los argumentos brindados por el recurrente, se puede advertir desde ya, que, tal y como explicó en el auto que rechaza la demanda, la actora no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos. Veáse:

Con relación al requisito exigido, donde debía indicar expresamente cual fue la causa de la muerte de Víctor; solo hizo referencia a que, la "Causa de muerte determinada x historia clínica", sin que ello sea la descripción fáctica del fallecimiento; así entonces, la simple lectura denota el vacío frente al requerimiento realizado por el despacho y con ello la falta del fundamento claro de las pretensiones como requisito formal de la demanda.

Debía exponer el fundamento concreto de la responsabilidad que le endilga a las demandadas, narrando las acciones u omisiones por estas desplegadas; pues alega responsabilidad sin estar descrita dentro de los hechos de la demanda, su fundamento, y la injerencia que tuvieron las demandadas frente a este hecho; máxime que de la EPS suramericana nada se dice en los hechos expuesto, lo que atenta frontalmente con el derecho y contradicción de defensa de los demandados.

Al respecto, se dijo en sentencia SC775-2021 Magistrado ponente, FRANCISCO TERNERA BARRIO – Radicado 13001 31 03 001 2044 00160 01.

Al respecto, de vieja data esta Corporación ha sostenido que

«La incongruencia no sólo se presenta cuando confrontadas las resoluciones de la sentencia con las peticiones y defensas de las partes se observa que el fallo es extra, ultra o mínima petita, porque puede acaecer que a pesar de existir armonía cabal entre aquellas y éstas, se presente el fenómeno de la incongruencia, como cuando demandándose la nulidad del proceso con fundamento en la incompetencia del fallador, se declara el vicio, pero con apoyo en otra causal no alegada, como la de haberse omitido el término para pedir pruebas... La sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario (...) Tal el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida, pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados». (Cas. Civ. del 28 de noviembre de 1977, resaltado fuera de texto, reiterado en sentencia 6 de julio de 1981).

Entonces, no bastará que el demandante **transcriba** apartes de un dictamen pericial, para suplir dicho requisito, pues este, como prueba, conducente y procedente dentro de este tipo de proceso, lo que busca que demostrar que los hechos narrados son ciertos, y que, como **prueba**, es valorada por el Juez en conjunto con las demás pruebas aportadas no siendo entonces ello un hecho¹ en sí mismo; razón que sería suficiente para no acceder a revocar la decisión impugnada.

Al momento de realizar la liquidación de los perjuicios, continúa el demandante en los errores que generan confusión, no siendo simples errores de redacción tal y como lo manifestó el recurrente. Véase:

Cálculo De Perjuicios.

PERJUICIOS PATRIMONIALES.

Lucro cesante consolidado por la muerte del señor Víctor Andrés.

Ra= Se toma el salario mínimo que se le presume al joven Víctor Andrés, por ser una persona mayor de edad. Jurisprudencialmente se le presume el salario mínimo a cualquier ciudadano que tenga más de 18 años

RA= \$ 1.000.000 Como el señor Víctor ejercía una actividad económica independiente, se toma el salario mínimo de la época en que se realizó el accidente.

N= A la fecha del accidente, se le resta la fecha de la liquidación correspondiente al 6 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda), dando como resultado:

57 / -----

Para la época del accidente el salario mínimo no correspondía a la suma de un millón de pesos.

El 6 de febrero de 2022, no fue la fecha en que se radicó la demanda, pues la misma data del 25 de enero de 2023.

N= Al momento de la muerte, el joven Víctor tenía 21 años y su mamá al momento de su fallecimiento tenía 51 años, se toma la expectativa de vida de la mamá.

Según la resolución 1555 de 2010, contaba con una expectativa de vida de 35,2 año y se multiplica por 12 y nos da un resultado de 422 meses. Como ya se realizó la liquidación del lucro cesante consolidado desde la muerte del joven Víctor hasta el 2 de septiembre de 2022.

El factor N, nos da como resultado 422 y se le resta el lucro cesante consolidado.

Liquida por "error aritmético" hasta el 2 de septiembre de 2022.

¹ Artículo 82 Código general del proceso numeral 5° **Los hechos** que se sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados.

Por lo dicho, no se tuvo por subsanado dicho requisito.

Finalmente, asegura que, sí aportó la solicitud de amparo de pobreza, pues anexó declaración extra juicio realizada ante notaria.

Al respecto queda poco por decir, pues tal y como el mismo lo indica, lo allegado es una declaración extra juicio, más no, la solicitud dirigida al Juez según lo regulado en el artículo 152 del código general del proceso: "*El amparo de pobreza podrá **solicitarse** por el presunto demandante (...) (...) El solicitante **deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***"

En conclusión, se reitera que, como quiera que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos en el auto que inadmite la demanda, procede su rechazo; por lo que no se repondrá el auto del 13 de febrero de 2023; y en consecuencia, se concederá subsidiariamente el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56634e7a2e37813c4780bd0fc2382ea50889229a1c0bcc3d3b2f7fa3955becac**

Documento generado en 22/02/2023 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>